de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5697, que declara zona vedada parte de la montaña Diego de Ocampo, de la Provincia de Santiago.
(G. O. Nº 8633 bis, del 7 de Enero de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5697

CONSIDERANDO que la montaña conocida con el nombre de Diego de Ocampo, de la Provincia de Santiago, con una el-

vación de 1,200 metros sobre el nivel del mar, correspondiente a la Cordillera Septentrional, ha sido ampliamente deforestada debido a los cortes de sus especies madereras y a los desmontes con fines de cultivos, sin estar estos sometidos a prácticas rigurosas de conservación de suelos;

CONSIDERANDO que con motivo de los desmontes practicados y talas recientes que se han hecho en extensas áreas de dicha montaña, derribando manaclas, helechos alborecentes y gigantes centenarios, se están produciendo erosiones que presentan un afloramiento de blancas rocas calcáreas en cuyas oquedades se albergan restos de detritus vegetales humificados utilizados para siembras;

CONSIDERANDO que en la base de la montaña Diego de Ocampo nace el Arroyo Piché, el cual se encuentra casi extinto a causa de los desmontes señalados, y que como consecuencia de los mismos los ríos Quinigüa, Arrenquillo y otros, alimentados por las capas acuíferas del mencionado macizo montañoso han visto agotarse sus venas, y sus cauces exhaustos son ya secas hondonadas;

CONSIDERANDO que siendo la montaña de una inclinación tal que casi llega a la verticalidad, es del todo imposible dedicarla con beneficio a los cultivos agrícolas u otros fines;

CONSIDERANDO que es de interés nacional el defender y conservar nuestros recursos naturales, donde se encuentren ubicados ríos, arroyos, manantiales, lo cual contribuye a la persistencia de un clima beneficioso, tomando medidas urgentes para restablecer los bosques que en otra época existieron en la histórica montaña;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se declara zona vedada, parte de la montaña Diego de Ocampo, de la Provincia de Santiago, correspondiente a la Cordillera Septentrional, ubicada en un perímetro hacia el pico de mayor elevación comprendido por los siguientes sitios:

a) Empezando por el lado sur, se parte del lugar conocido por los Pozos, en la Llanada; b) De la Llanada, siguiendo hacia el oeste la falda de la montaña hasta el abra por donde pasa el arroyo Arrenquillo; c) Del arroyo Arrenquillo, hacia el norte de la montaña hasta encontrar el camino viejo de Puerto Plata a Santiago en Guazumita, sitio del Ranchito, punto norte del perímetro; d) De Guazumita hacia el Oeste, siguiendo más o menos la misma curva del nivel, hasta llegar a la vertiente oeste del arroyo Quinigua, frente a la aldea de Piché, tomando mayor elevación, para aislar las propiedades existentes en dicha vertiente; e) Y de este punto, conectar la línea con el sitio de partida, o sea Los Pozos en la Llanada, para cerrar el perímetro, zona que será delimitada por una Comisión integrada por un Representante de la Secretaría de Estado de Agricultura, un Ingeniero Técnico del Instituto Cartográfico Universitario y el Síndico Municipal de la zona vedada.

Párrafo.—La indicada zona vedada es inalienable y no podrá ser arrendada ni adquirida por prescripción.

Art. 2.—Se prohibe en la zona vedada establecer viviendas de personas, desmontar, tumbar, resinar árboles, talar, quemar, cultivar, criar animales. Asimismo se prohibe molestar, espantar, perseguir, capturar, cazar o destruir toda especie de animales salvajes y recoger y destruir sus huevos o nidos.

Art. 3.—Se declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de los terrenos que no le pertenezcan dentro de la zona vedada. El Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, con el asesoramiento y cooperación de la Secretaría de Estado de Agricultura, comprará de grado a grado dichos terrenos, o a falta de acuerdo amigable con los posibles y respectivos propietarios, iniciará los procedimientos de expropiación correspondientes de acuerdo con las leyes de la materia.

Art. 4.—El área que comprende la zona vedada será cercada en su totalidad y quedará a cargo de la Secretaría de Estado de Agricultura, la cual deberá mantener un estricto servicio de vigilancia para evitar el asentamiento de habitantes y los desmontes clandestinos.

Art. 5.—Las violaciones a la presente ley serán castigadas con multa de RD$10.00 a RD$200.00 o con prisión de uno a seis meses, y ambas condenaciones en caso de reincidencia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

S. Colombino Henríquez García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5698, que concede pensión del Estado a la señora Josefa Tavárez Vda. Cabral.

(G. O. Nº 8630, del 29 de Diciembre de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5698

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado, de doscientos pesos oro mensuales, a la señora Josefa Tavárez Vda. Cabral, esposa que fue de Don Mario Fermín Cabral, quien prestó valiosos servicios al Estado, habiendo sido legislador durante más de 40 años.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 5185, del 31 de julio de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

S. Colombino Henríquez García,
Secretario.